

ACADEMIA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

DISCURSO  
DE  
APERTURA DE CURSO

LEIDO POR SU PRESIDENTE

DON GREGORIO DE BALPARDA

EN LA NOCHE DEL 5 DE DICIEMBRE DE 1929



DEL HIJODALGO AL CIUDADANO

BILBAO

Escuelas Gráficas de la Santa Casa de Misericordia  
1929

ACADEMIA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

# DISCURSO

DE

# APERTURA DE CURSO

LEÍDO POR SU PRESIDENTE

DON GREGORIO DE BALPARDA

EN LA NOCHE DEL 3 DE DICIEMBRE DE 1929



DEL HIJODALGO AL CIUDADANO

BILBAO

Escuelas Gráficas de la Santa Casa de Misericordia

1929

SEÑORES:

Me atrevo a pensar que no es arbitraria sugestión de personales y quizá también viciosas preferencias la apreciación de que las de los hombres de leyes no van hoy en España hacia la Historia de nuestras instituciones jurídicas, las políticas en especial. Quizá por hallarse estos estudios sometidos por un grupo de beneméritos profesores a severa revisión, la escuela que pudiéramos llamar de Martínez Marina no ha sido reemplazada en la obra, esencial para la salud ideológica de nuestra patria, de enlazar las instituciones de nuestra Monarquía nacional con las constitucionales de nuestros días. Opino por mi parte que si el desvío por la Historia de nuestras instituciones se acentuase, llegaríamos a no comprender a nuestra propia patria, que es acción, vida, identidad consigo misma en el espacio, pero también y no menos fundamentalmente en la sucesión de las generaciones y los tiempos.

Por eso, al cumplir un deber reglamentario del cargo de Presidente de esta Academia al que, honrándome con exceso, cometisteis el error de elevarme, intentaré aportar al estudio de los conceptos de soberanía y libertad en nuestra Monarquía nacional algunas observaciones, derivadas principalmente del examen de los fueros de los

hijosdalgo de Vizcaya, y veré colmadas mis aspiraciones si después de escucharme. habéis allegado, benévolos oyentes míos, algún dato más para juzgar si aquel magnífico tipo del español de los tiempos de los Reyes Católicos y primeros de los Austrias había sido formado en la tiranía y la servidumbre o, por el contrario, en el goce de esas libertades y derechos en cuyo general disfrute nos inclinamos intuitivamente a ver el medio adecuado para la generación de fuertes mentalidades, de caracteres equilibrados y vigorosos y de ciudadanos activos y celosos del bien público.

Nadie piense que me guía el propósito de hacer apologías, ni aun comparaciones, respecto de instituciones que, por responder a una organización distinta de la nuestra, no es fácil siquiera reducir con las de ella a un común denominador. Pero tampoco se rechace *a priori* su fundamental identidad y aun directa ascendencia con las actuales. Esa pretensiva, castigada con frecuentes rectificaciones, pero obstinada presunción de cada generación nueva de haber alcanzado definitivamente mayor progreso y libertades más amplias cada vez, ha inducido a equivocaciones como la de inferir la vigencia en la Edad Media de un estado casi monstruoso de general servidumbre.

La Edad Media sin embargo (ante vosotros no es necesario apoyarlo) comprende todo un ciclo con etapas de libertad perfectamente comparable a la moderna y con la característica todas, al menos desde el milenio en adelante, de que, tanto como se padeció en el Occidente de Europa de opresión y servidumbre, ello no se debiera a exceso de poder de los reyes sino a su mengua y desmenzamiento, esto es, que las Monarquías no eran despóticas sino oligárquicas. Rota la tradición medioeval con las monarquías del Renacimiento, sólo donde, como en Inglaterra, se reanudó por la revolución de 1688, ha podido

evidenciar la Historia que en aquellas libertades oligárquicas se contenían, sin embargo, los gérmenes de la libertad democrática presente. ¿Extrañará, por lo tanto, que vayamos a buscar precedentes de la libertad española a la España de los tiempos medioevales cuando, en medio de ese tono general europeo, la Monarquía nacional si se distingue por algo es por la mayor limitación del poder real, electivo al principio, por la apremiante necesidad y consiguiente estimación y liberación del hombre para las necesidades casi constantes de la guerra y la repoblación del país reconquistado, por la más antigua intervención del elemento popular en las Cortes y por la precoz humanidad y elevación ideal de sus códigos? Ciertamente que España no reanudó tan pronto como Inglaterra su tradición nacional, pero tampoco cuando en 1812 tuvo que darse un régimen libre faltaron en absoluto los enlaces con ella. Uno de los citados como tales por los legisladores de Cádiz era la no interrumpida vigencia de los fueros de Vizcaya, y por ello no podrían omitirse en este trabajo, ni mucho menos ante esta Academia, especiales referencias a aquel cuerpo legal.

## I

Entrando en el tema ¿dónde radica la soberanía en nuestra Monarquía medioeval? ¿qué limitaciones encuentra la del rey en el estatuto de los hijosdalgo?

El concepto actual de la ciudadanía implica fundamentalmente una coparticipación en el poder soberano. Del mismo modo, lo que da calidad a todas sus libertades es que el hijodalgo, el de aquella superior jerarquía de los ricos-hombres y luego el pequeño señor de un solar libre, hacen valer frente al rey su pretensión de cosoberanía. La penetración de los conceptos de propiedad y soberanía

informa la organización medioeval. Las leyes nobiliarias, además, y las *fazañas* de Castilla, que son, no es inoportuno recordarlo, «aquellas por quel Rey juzgó ... o el Señor de Vizcaya e lo confirmó el Rey»<sup>1</sup>, coleccionadas en el Fuero Viejo de los Hijosdalgos de Castilla y Leyes del Estilo, y la historia entera de la lucha entre la nobleza y los reyes durante toda la Edad Media dejan escaso margen a la duda en punto a que las prerrogativas de aquella no eran sinó desmembración de las funciones del poder soberano. Alfonso el Sabio, no obstante su tendencia a fortalecer con aportaciones del Derecho romano y del canónico su poder real y aún el imperial a que aspiraba, nos ofrece en las Partidas textos bien demostrativos de lo mismo al articular su concepción del *señorío*, en el sentido de *soberanía*.<sup>2</sup>

Sólo cabría dudar si, por referirse aquellas leyes y *fazañas* al escaso número de Fijosdalgo que al principio hubo, no se hallaban en semejante caso los más modestos y numerosos que a la postre monopolizaron aquel nombre. Extremo sobre el cual los fueros vizcaínos ofrecen no despreciable información.

Atribúyese al tercer Conde propio de Castilla y Alava Don Sancho Garcés *el de los buenos fueros* y a la necesidad en que se vió de fortalecer su huestes para hacer frente a Almanzor, la liberación y el ennoblecimiento generales de aquellos de sus súbditos que se mantuviesen a su servicio con su lanza, su armadura y su caballo. La consagración de esa promoción a la hidalguía es el fuero, atribuído al mismo Conde, de pagarles sueldo por el tiempo que les sirviesen en hueste, porque si quien gratuitamente estaba obligado a prestar ese y otros servicios era en aquella or-

<sup>1</sup> Fuero Viejo de los Hijosdalgo de Castilla, Apéndice I, y ley CXCVIII de las del Estilo.

<sup>2</sup> Partida Segunda, Tít. I, Partida Tercera, Tít. XXVIII, ley I. Part. Cuarta Tít. XXV.

ganización social un siervo, el que, por lo contrario, se hacía pagar sueldo por ello era un hombre libre, y si el derecho al sueldo era hereditario, un hijodalgo. Ese fuero, trasladado a todos los instrumentos legislativos nobiliarios de Castilla, es con accidentales alteraciones, la misma ley V título I del Fuero de Vizcaya de 1526 que manejaís cuotidianamente. Y, sea ese el origen de la generalidad de la hidalguía, sea otro distinto, el hecho es que, aun en el tiempo en que Vizcaya era realmente un Señorío, hubo aquí considerable número de hijosdalgo, que ya desde entonces, lejos de solidarizarse con los grandes señores, se unen, al modo que en el Reino lo hacían las ciudades, contra sus desmedidas pretensiones, con la Corona. Con ellos tropiezan los señores al delimitar las villas<sup>1</sup>, luchan con éstos para ampliar sus fueros logrando de D. Juan Núñez de Lara el de 1542 y muy especialmente para obtener el derecho de apelación directa al Rey por razón de *riepto*<sup>2</sup> y, entendidos por fin con D. Pedro, llevan el año 1558 a las Juntas de Guernica 10.000 vizcaínos armados a decir al Rey sobre la aspiración del infante D. Juan al Señorío, *que no quieren otro señor que el rey de Castilla y que no les hablen de otra cosa en al<sup>3</sup>*, poniendo de este modo término de derecho al poder de señores particulares sobre esta tierra.

Ahora bien, en la distribución de los despojos del Señorío, muy menguados por el aforamiento en villas de todo el suelo de Vizcaya, los hijosdalgos vizcaínos, ya libres de la suprimida jerarquía intermedia, solidarizados entre sí por aquella *feé y amistad* que Alfonso el Emperador puso entre ellos en las Cortes de Nájera en 1157<sup>4</sup>, fuertes en sus

<sup>1</sup> V cartas de aforamiento de Portugalete (1325), Ondárroa (1527), Marquina (1555), Elorrio (1556).

<sup>2</sup> Pero López de Ayala, Crónica de Enrique III, año 1595.

<sup>3</sup> Pero López de Ayala, Crónica del rey Don Pedro, año 1558.

<sup>4</sup> Fuero de 1452, leyes 30, 41 y 54.

Juntas Generales, son los que se consideran sucesores en las prerrogativas de los antiguos señores, sin los peligros que para la unidad del poder constituían éstos, y limitan y puntualizan los derechos que al Rey corresponden<sup>1</sup>. Su tesis es, y la expusieron juntamente con otros hijosdalgo castellanos de las diócesis de Calahorra y Burgos ante el Rey Don Juan I en las Cortes de Guadalajara de 1390,<sup>2</sup> que ellos habían defendido y organizado la tierra y nombrado sus jefes y establecido sus derechos al tiempo de la invasión de los moros. Sus títulos, según esta teoría, son anteriores a los del Rey.

De las luchas de bandería, que políticamente no significaron sino el menosprecio de la jurisdicción de las villas cuyos montes ambicionaban para sus herrerías, salieron con la ganancia de dejar establecida su propia jurisdicción sobre todo el territorio no comprendido en los recintos murados de aquéllas. De ellas mismas, introduciendo en su seno los bandos de la tierra llana, acabaron por hacerse dueños. Su número y riqueza crecen rápidamente. Ellos que por los Fueros municipales se ve qué escasa participación tenían en los codiciados montes, consignaron en 1452 que «los montes e usas e ejidos son del Señor de Vizcaya é de los hijosdalgo e pueblos *a medias*»<sup>3</sup> y finalizadas las guerras de banderías, escribieron en el Fuero de 1526<sup>4</sup> «que habían de fuero, uso e costumbre que... todos los montes, usas y ejidos son de los hijosdalgo y pueblos.» por consecuencia de lo cual el Rey y Señor no podía por sí fundar villa por falta de término suyo en que hacerlo. Paralelamente aumenta el número de propietarios de solares libres, esto es de hijosdalgo. Según el Cuader-

<sup>1</sup> Fueros de 1482 y 1526 y leyes 208 y II y IV y VIII del Título I, respectivamente sobre los derechos y rentas del Señor y sobre cómo puede mandar hacer villa.

<sup>2</sup> Crónica de Don Juan I, por Pero López de Ayala, Año doceno, capítulo XI.

<sup>3</sup> Ley II.

<sup>4</sup> Título I, ley VIII.

no de Hermandad de 1594<sup>1</sup>, en la tierra de Vizcaya «comúnmente todos son hijosdalgo». En 1526 «todos los naturales vecinos y moradores de este Señorío de Vizcaya, Tierra llana, Villas, Ciudad, Encartaciones y Durangueses son notorios hijosdalgo, privilegiados y franqueados según fuero de España».

El hijodalgo vizcaíno, en resumen, se considera por tres motivos participe en la soberanía: como propietario y señor de un solar libre; como primer ocupante, defensor y organizador de la tierra; y como causahabiente de las prerrogativas de los antiguos Señores de Vizcaya. Motivos los dos primeros comunes a los hijosdalgo de Castilla la Vieja, Alava y Guipúzcoa y peculiar de los vizcaínos el último.

De otras razones, para nuestro actual modo de pensar más convincentes, podrían también deducir su participación en la soberanía de la tierra, hoy de la Nación:

Jamás las leyes de nuestra Monarquía nacional confundieron el hecho de la usurpación con el derecho del poder, y las IX y X título I de la Partida segunda trazan con vigorosos rasgos la diferencia fundamental que hay entre el Rey, definido como «aquel que con derecho gana el señorío del Reyno», y el Tirano que «tanto quiere decir como Señor que es apoderado en algún Reyno o tierra por fuerza o por engaño o por traición». Añaden esas leyes una semblanza de los tiranos, quienes, para que sus súbditos no pudieran concertarse y levantarse contra ellos y «porque ellos pudiesen cumplir su entendimiento más desembargadamente... estos atales punan siempre que los de su señorío sean necios y medrosos... y hayan desamor entre sí de guisa que no se fien unos de otros... e de los facer pobres e de meterlos a tan grandes fechos que los nunca

<sup>1</sup> Título 31.

puedan acabar», para concluir que aun aquel que legítimamente hubiese ganado el señorío del Reino «que si él usase mal de su poderío en las maneras que de suso diximos en esta ley, quel puedan decir las gentes Tyrano e tornarse el señorío que era derecho en torticero»; de lo cual a proclamar el derecho de rebelión contra los desafueros del Rey no había sinó un paso, que dieron los hijosdalgo y las ciudades unidos en la Hermandad que frente al temprano cesarismo de Alfonso el Sabio se alzó, ayudando a su hijo Sancho IV a apoderarse del trono. Y es, señores, que en nuestra Monarquía nacional, a pesar de mil contradictorias vicisitudes, quizá desde que Recesvinto estableció aquella ley<sup>1</sup> del Fuero Juzgo que declara a los propios reyes sometidos al imperio de las leyes lo mismo que sus súbditos, bien podía decirse que quien tenía un derecho reconocido en los fueros y leyes tenía una peculiar esfera de soberanía y que en realidad de verdad sólo había un soberano, la Ley.

## II

Dentro de tal concepto de la soberanía, las libertades políticas de los hijosdalgo no son sino limitaciones impuestas al poder del Rey. Enumerémoslas, con referencia al Fuero de Vizcaya, por su orden, según afecten al propio Rey o a sus funcionarios del orden fiscal, del militar, del judicial o al orden eclesiástico. Tengo que prescindir, porque instituciones de tal magnitud no pueden ser incluidas en una enumeración ni citadas al paso, de las Cortes, las Juntas Generales y los Concejos, aun cuando desde unas y otros hacían valer su cosoberanía los elementos nacionales preponderantes.

<sup>1</sup> Fuero Juzgo, ley II, título I, libro II.

## Del Rey y el homenaje

Sólo una presunción de soberanía se reconoce en favor del Rey y Señor al ser elevado al trono. Siendo requerido a ello por los vizcaínos, debe venir en persona a jurarles que les guardará y hará guardar sus franquezas y libertades, fueros, usos y costumbres. La fórmula de juramento y homenaje es la usual entonces. Pero el Rey no ha de jurar una sola vez, sino que, con candorosa insistencia reveladora en el fondo de una no injustificada desconfianza en los juramentos de los reyes, el fuero le exige cuatro juramentos sucesivos: a las puertas de Bilbao, en las iglesias juraderas de Larrabezúa y Bermeo y so el árbol de Guernica. Sólo después de prestados los dos primeros, salían de este último lugar a recibirle los vizcaínos y, según fórmula también peculiar del homenaje en Castilla, a «besarle la mano como a su Rey y Señor»<sup>1</sup>. El fuero de 1452 añadía<sup>2</sup> que venido a Guernica, «allí, con acuerdo de los vizcaínos, si algunos fueros son buenos de quitar e otros de emendar, allí los ha de quitar e dar otros de nuevo si menester fuere con el dicho acuerdo.»

De la prestación y del cumplimiento del juramento del Rey pendía la obediencia de los vizcaínos. Si el Rey siendo requerido a ello no venía personalmente a jurar, pasado un año, los vizcaínos no acudirían a él ni a su tesorero ni recaudador con los derechos y censos que le eran reconocidos y los reales mandamientos y provisiones serían obedecidos y no cumplidos<sup>3</sup>. Igualmente<sup>4</sup> sería obedecida y no cumplida cualquier carta o provisión real que

<sup>1</sup> Título I, leyes I, II y III.

<sup>2</sup> Ley 3.

<sup>3</sup> Ley I, título I.

<sup>4</sup> Ley XI, título I.

fuera o pudiera ser directa o indirectamente contra las Leyes y Fueros de Vizcaya. De donde nació aquella institución del *exequatur* o *pase foral* de las disposiciones reales por las corporaciones locales que, aún desautorizada por los reyes, sirvió en los siglos posteriores, con éxito vario, de centinela avanzado en la lucha casi constante por la libertad frente a las invasiones del poder real.

Ciertamente que estas fórmulas del Fuero vizcaíno y mucho menos otras más vigorosas, no raras en aquellos tiempos, como la del derecho de rebelión proclamado por las Hermandades de 1282 y 1295 y la de permitir la muerte del portador de cartas desaforadas, son escasamente defendibles en países bien organizados y no admiten comparación con los tribunales constitucionales de hoy, donde los hay, ni aún con la jurisdicción contencioso-administrativa, donde su libre funcionamiento y sus resoluciones se respetan. Pero como demostrativas de las limitaciones que a los abusos del poder real imponían y del alcance y vigor de las libertades públicas durante la Monarquía nacional no puede ponerse en duda su fuerza.

### Libertades fiscales

La observación atenta de las actividades económicas del hidalgo es quizá lo que más cerca nos hace sentirnos del sujeto de nuestro estudio, mucho más cerca, desde luego, que de su derivación cortesana el hidalgo de sangre y ejecutoria del cesarismo decadente.

Nuestro hidalgo de solar, del que toma y con el que transmite su apellido, está muy lejos de sentir, ni aún de simular, desdén por la riqueza. El genio de Cervantes hiperbolizando hasta la caricatura el desprendido ascetismo del hidalgo de su tiempo, deja que las realidades hablando en

los sensatos consejos del por necesidad desinteresado ventero, convengan por una sola vez a su héroe, y le hace volver a su casa apenas salido de ella a proveerse de las camisas de repuesto y los dineros que había olvidado. Al Cid, por el contrario, prototipo del hidalgo medioeval y anticipación de los que cuatro siglos después en el descubrimiento y conquista de América, en Italia y en Flandes daban muestras en su temple, psicología y eficacia de proceder de la misma casta, nos le presenta el poeta en la iniciación de sus empresas, preocupado por allegar los medios precisos, contrayendo con los judíos de Burgos algo que, apurando el eufemismo, podríamos llamar un empréstito forzoso.

Es que toda la organización medioeval descansa, lo tenemos recordado, sobre la posesión de la riqueza, de la territorial señaladamente y de los derechos señoriales, que eran la principal manifestación de ella. El mismo nombre de hidalgo dice relación a sus *algos*, a su patrimonio, a sus *bienes* como subrayan las Partidas.<sup>1</sup>

Es de ese estado de hidalguía consecuencia necesaria la intangibilidad de su patrimonio, sobre el cual no alcanza el poder del Rey. Ni aún para esfablecer gravámenes o impuestos. No precisa decir que alcanza mucho menos a privar de él al hidalgo por confiscación. Ni siquiera por embargo judicial, salvo delito. Muy al contrario, el Rey y Señor debe a sus vasallos, como éstos a los suyos, guarda y aumento de su patrimonio, siendo el «bien fecho» de arriba abajo quizá la más abundosa fuente de instituciones y de relaciones entre las diversas jerarquías medio-

<sup>1</sup> No obstante ennoblecir (ley III) el sentido de la hidalguía que define como «nobleza que viene a los omes por linaje». «E porque estos (los caballeros) fueron escogidos—dice la ley II Partida Segunda título XXI—de buenos logares e con algo, que quiere tanto dezir en lenguaje de España como *bien*, por esso los llamaron Hijodalgo, que muestra tanto como *hijos de bien*».



evales. Esa exención de servicios y pechos a favor de los hijosdalgo, juntamente con la limitación de los debidos por las ciudades, y la necesidad consiguiente de contar con unos y otras para dotar a la Corona de nuevos recursos, fué justamente el origen del poderío y extraordinaria significación que alcanzaron las Cortes.

Lejos, pues, de merecer censuras, justifica todo género de alabanzas la tenacidad de la Vizcaya foral en mantener el principio de su exención consignado en las leyes IV y XVI título I del Fuero, en tantos y tantos incidentes acaecidos hasta que al advenimiento del régimen constitucional se estableció aquella fórmula, idéntica en el fondo a la tradicional y más eficaz por su generalidad, sino porque estamos tan lejos de verla definitivamente consolidada, de que los españoles no pueden ser forzados a pagar otros tributos que los autorizados por ellos mismos en las Cortes.

Ni tampoco durante la época a que este trabajo se contrae, representó Vizcaya, así sus señores cuando los hubo, como los hijosdalgo sus sucesores, mayor intransigencia, sino al contrario, mayor generosidad que las acostumbradas, no faltando nunca fórmulas que les permitieran acudir con recursos a las necesidades públicas sin mengua de su derecho. Permitidme leerlos, en demostración de ello, y a la vez descansaréis de la pesadez de tanta cita legal, un episodio cuyo protagonista fué Don Diego López, el de las Navas, Señor de Vizcaya, y cuya relación e interpretación se deben a uno de los vizcaínos más representativos del siglo XV, con motivo del pensamiento de Alfonso VIII de echar un pecho de ocho maravedís de los gruesos a los hijosdalgo de su reino: «Reinando—dice<sup>1</sup>—este Rey Don Alfonso en Castilla e seyendo ya mucho ome, llamó a Don

<sup>1</sup> Bienandanzas e Fortunas, libro 20, título 27 -De cómo obo a Lara D. Nuño quinto el tributo de los Fijosdalgo.

Diego Lopez, el Bueno, Señor de Vizcaya, e a otros del su consejo, e díjoles quél había gastado todo su tesoro en las guerras de los moros e que sus rentas no le bastaban . . . E Don Diego le dijo: Señor, los Fijosdalgo malos son para pecheros. E el Rey le dijo: Si vos me quisierdes ayudar, bien se puede acabar.» Ofreciósele Don Diego. «E llamados a Cortes todos en Burgos, el Rey puso su demanda delante de todos los del Reino e todos callaron, que ninguno fabló, e levantóse D. Diego Lopes e dijo: Señor, en merced vos debemos tener que vuestro cuerpo queredes poner en trabajo por servir a Dios e acrecentar vuestro Reyno, e por ende en verdad a que los míos ocho maravedís los primeros. E levantó este Conde Don Nuño de Lara e dijo: Señor, donde yo vengo nunca fueron pecheros, e dijo contra los que allí estaban, Caballeros e Fijosdalgo del Reyno que aquí estades, los que no queredes ser pecheros, id a mi palacio, e acordaremos en ello. Salieron todos con el, que no quedaron con el Rey sino D. Diego Lopes e otros cuatro, e llegados a su palacio díjoles que se armasen e saliesen al campo de Santa María de Gamonal, e falláronse allí tres mil de caballo de fijosdalgo. Don Nuño e todos enviaron al Rey dos caballeros a que le dijese que ellos estaban allí ayuntados, por sí e en nombre de todos los fijosdalgo de Castilla e que allí en las puntas de las lanzas tenfan los cada ocho maravedís que les había echado de pecho, e que enviase a los recaudar a quien quisiese, ca ellos los pagarían como los pagaron sus antecesores: Todavía que le pedían por merced quél por su cuerpo no fuese allá, porque lo querian guardar como a su Rey y Soberano Señor. De lo cual el Rey obo mucho espanto e dijo a Don Diego Lopes que le aconsejase lo que debía facer en este fecho por aseogar aquellos Fijosdalgo. Don Diego Lopes le dijo: Señor, ya vos había yo dicho que los Fijosdalgo no eran para pecheros; empero, Señor, el remedio

de este fecho es que echedes a mi la culpa desiendo que yo vos lo aconsejé, e echadme de vuestro Reyno e quitadme la tierra que de vos tieno, e después ellos me fallarán menos, e vos rogarán e pedirán merced por mí. E el Rey tovo aquella maraña, e mandolos venir a su palacio, e dfoles previllejos de libertad. E desterró a Don Diego Lopes, e quitole la tierra e después ellos mesmos rogaron por él, así como él lo dijo». Por esta razón allí mismo en Burgos, según el cronista de Muñatones, los hijosdalgo del Reino dieron a don Nuño para él y para sus sucesores la representación de todos para que en su nombre hablasen en las Cortes y les otorgaron sendos yantares en sus heredamientos. Bien se echa de ver cómo las gastaban los hijosdalgo y qué rara y noble excepción constituyó entonces el Señor de Vizcaya.

El Fuero de Vizcaya además de estas exenciones, que consigna haciendo constar que las tienen los vizcainos por ser todos hijosdalgo, consagra también libertades comerciales enderezadas a garantizar a éstos el que, en competencia con los mercados de las villas, pudieran comprar y vender en sus casas, a otorgarles la libre importación y exportación que facilitase el abastecimiento, a favorecer a los dueños de ferrerías con derechos exclusivos sobre los montes, a prohibir la saca de vena a reinos extraños, etc. Las condiciones naturales de Vizcaya lo aconsejaban. En un país con tan escasa superficie laborable no hubieran sido, en efecto, muchos ni muy poderosos los hijosdalgo atenidos tan sólo al campo, aunque éste era su natural emplazamiento, y al disfrute de la tierra. La navegación, la minería y la industria fueron siempre las principales fuentes del enriquecimiento de Vizcaya, puerto de Castilla y arsenal militar y naval del Reino desde los más remotos tiempos. Ello dió un especial matiz al hijodalgo vizcaíno, común al de la Villa y al de la Tierra llana. Hay en la Crónica de Vizcaya

un retrato <sup>1</sup> que de sí mismo nos dejó Lope García de Salazar, de quien es la cita que acabo de leeros, polígrafo y banderizo, genealogista y perspicaz político, hombre de armas esforzado y representante de una familia que desde Enrique IV tuvo privilegios para explotar las minas de Somorrostro: sus atisbos sobre la depreciación de la moneda y el cambio los hemos visto citados recientemente en la prensa diaria: es aquel celoso defensor de las libertades vizcainas que capitaneó en 1451 la protesta armada, primero de los encartados reunidos en Avellaneda, luego de todos los vizcainos congregados en Guernica, en defensa del principio de la separación del poder judicial del gubernativo proclamando, ante un contrafuero de D. Juan II, que el prestamero que era ejecutor, no podía ser a la vez corregidor, que es juez. Enumera lo que hizo después de su matrimonio, a saber: la casa de San Martín con todos sus edificios, las ferrerías de los baños e molinos, la de Achuriaga de los nueve edificios, la de Urdianquieta en Castro Urdiales, compró el solar y las haceñas de Aranguren de Salcedo, adquirió la casa de las venas de Gamone de Bayona y de San Juan de Luz, y el Camino de carros de Pucheta, amen del prebostazgo de Portugalete, las merindades de Castro, Sámano y Guriezo, los patronatos de San Pedro de Galdames, San Lorenzo de Basigo, San Miguel de Ahedo, la mitad de San Vicente de Baracaldo, y los marcos de los labradores de Carranza y ganó once mil quinientos maravedises en las tenencias del Tesorero de Vizcaya. Torres, casas y tierras, molinos y haceñas, créditos y diezmos, ferrerías y minerales... ¿no es esta relación el listín de

<sup>1</sup> Tit. I, l. 4 y 16, VI y XVI, l. 4.—*La Coronica de Vizcaya -Compuesta e copilada fué esta escritura por Lope García de Salazar señor de la casa de Muñatones e Salazar e de san Martín en el mes de hebrero del año del nasimiento del señor de mil y quatrocientos y cincuenta y quatro años - Biblioteca Nacional, Sala de manuscritos estante I número I, Signatura Y - 26 - 11594. - Folio 123 3.º.*

bolsa de los valores cofizables entonces? Por supuesto que la riqueza, la territorial particularmente, se hallaba muy repartida y que los más de los hijosdalgo (cuya condición no se perdía por dedicarse a la labranza ni al trabajo manual) no alcanzarían superior categoría económica que la de nuestras clases medias. Indudablemente que el ciudadano de hoy tiene un parentesco mucho más próximo de lo que generalmente se piensa con el hijodalgo vizcaíno de hace quinientos años.

### Libertades Militares

Porque fundamentalmente el de las armas es servicio debido al rey y también porque los derechos y libertades son más efectivos cuando pueden mantenerse con la fuerza, la espada al cinto, en servicio del Rey y Señor, es tanto un deber como un derecho del hijodalgo, y todos los vizcaínos en general, y más los *vasallos del rey* que perciben de él emolumentos en razón de las lanzas y ballesteros que han de mantener, obligados se reconocen al servicio militar.

Pero hay dos aspectos en que podría venir perjuicio a su libertad por este servicio: lo uno, ya lo hemos dicho, porque su gratuidad implicaría servidumbre; lo otro por el peligro de que, por abusos del funcionarismo militar, se desviase al provecho de éste lo que sólo debía ser servicio del Reino.

A ambos peligros acude el Fuero de Vizcaya.

Al primero, lo hemos consignado también, estableciendo que, salvo dentro, digamos, de su casa, hasta el árbol Malato en el límite de Vizcaya, tiene el Señor la obligación de pagar a los vizcaínos sueldo, anticipándoles el

de dos meses si habían de servirle aquende y tres si allende los puertos<sup>1</sup> o divisoria cantábrica.

Al segundo de los peligros apuntados daba menor ocasión la falta de ejércitos permanentes, a los que las disposiciones del Fuero no autorizaban que se llamase a los vizcaínos. Con todo, la Edad Media conservaba indelebles las huellas del suceso a que debió su origen y organización. La invasión de los Bárbaros ¿fué en realidad otra cosa que el desplazamiento de los extranjeros que al servicio del Imperio eran garantía de orden y prosperidad y que al enseñorearse en nombre propio de unas y otras provincias no podían traer ni trajeron sino su destrucción y asolamiento? En los reinos que ellos constituyeron, el día en que los condes o jefes militares y civiles se alzaron con su función haciéndola patrimonio suyo, señaló la general servidumbre de Europa. Concedores del peligro, los hijosdalgo de Vizcaya estimaron siempre como esencial garantía de su libertad que fueran ellos mismos y no otros cualesquiera quienes dispusiesen del sagrado tributo de sangre que a la defensa de la patria y no a favorecer egoísmos de ninguna clase había de dedicarse. El ejército ¿no lo constitúan ellos mismos? La técnica militar entonces dominante lo permitía. Y en consecuencia, se consigna en su Fuero<sup>2</sup> que todos los oficios y mercedes, todas las lanzas y ballesteros, mareantes y de tierra, ha de darlas el Rey a los vizcaínos y no a otro alguno que sea de fuera del Señorío y Condado, derogando además expresamente<sup>3</sup> en Vizcaya toda jurisdicción del Almirante y sus oficiales, cuyos llamamientos por mar y por tierra están exentos de obedecer.

Andando el tiempo se implantó el sistema de los ejér-

<sup>1</sup> Título I, ley V.

<sup>2</sup> Título I, ley VI.

<sup>3</sup> Título I, ley IX.

bitos permanentes. Los vizcainos no se consideraban obligados a formar en ellos y su acomodamiento al servicio de quintas sólo tuvo efecto al amparo de aquel precepto constitucional, tantas veces atropellado, de que serán las Cortes y solamente las Cortes, es decir, todos los españoles, quienes autorizarán, limitarán y condicionarán el cupo de mar y tierra, y dentro de aquel equilibrio constitucional de funciones y poderes tendente a impedir, bien se ha podido apreciar con cuanto menor eficacia que en la fórmula foral de donde los preceptos constitucionales derivan, la desnaturalización y extravío de esta función.

### Libertades judiciales

Cuánto para las libertades públicas significó siempre en los reinos españoles la organización judicial en sus relaciones con el poder ejecutivo, lo patentiza no sólo la magna institución de el Justicia, clave de las libertades aragonesas, sinó el que la rebelión de los castellanos tuviera por causa, según la tradición, lo lejos que la tenían en León y por efecto la institución de dos Jueces en Burgos. El tener jueces propios y próximos y distintos e independientes de los funcionarios ejecutivos ha sido siempre libertad apetecida por todos y que en la legislación española medioeval se otorgaba con prodigalidad.

A los hijosdalgo de Vizcaya se les reconoce también esta libertad y en su Fuero se consigna la obligación del Rey y Señor de nombrar y pagar funcionarios de la calidad y número que expresa, así del orden ejecutivo, el Prestamero, los Merinos y sus tenientes<sup>1</sup>, como del judicial, el Corregidor sus Tenientes y los Alcaldes de Fuero<sup>2</sup>,

<sup>1</sup> Título II, leyes VI y VII.

<sup>2</sup> Título II, leyes I, II y III.

todos ellos según las leyes generales y la foral<sup>1</sup> sometidos a residencia. En la Real Chancillería de Valladolid<sup>2</sup> había de haber un Juez Mayor y una Sala de Vizcaya para las apelaciones y los delitos cometidos fuera del Señorío por los vizcainos. — Sobre la separación de ambos poderes queda hecha mención del episodio de 1551.

Con motivo de la justicia criminal especialmente, es como los abusos del poder se hacen con más estrago sentir, o fingiendo delitos, o anticipándose a los jueces y tribunales en su castigo, o violentando la conciencia de éstos. Y por eso en la reglamentación del procedimiento penal se hallan en las legislaciones de todos los tiempos las garantías de la libertad personal.

Comunes muchas de ellas a todos los hijosdalgo del Reino, y aun cuando de todos vosotros sean bien conocidas, no es posible, en el cuadro de las libertades de los hijosdalgo vizcaínos, omitir las características del procedimiento criminal en Vizcaya y señaladamente de aquella institución, reveladora de un no superado respeto a la libertad y dignidad personales del ciudadano, del llamamiento so el árbol de Guernica, institución y libertad que los vizcaínos a quienes por un Corregidor se propuso en 1506 su reforma, proclamaron<sup>3</sup> entre todas sus leyes como «la mayor y la más privilegiada que hay en el Fuero».

Comencemos consignando, en punto a preliminares policíacos, que el vizcaíno tiene, por ser hijodalgo, su persona, su dignidad y su solar de tal manera a cubierto de los abusos y vejaciones de los funcionarios gubernativos, que, por expresa y terminante disposición del Fuero, nin-

<sup>1</sup> Título II, ley I.

<sup>2</sup> Título I, ley 19.

<sup>3</sup> Acta de la Junta del Regimiento de Vizcaya de 28 de Febrero de 1506, acuerdo número 2. Última parte del testimonio que en 4 Nov. 1600 levantó Juan Ruiz de Anguiz, Escribano, de apertura del archivo del Señorío y del que forman parte diversos fueros de Vizcaya, obrante en el Archivo de Guernica.

guno de ellos puede, sin mandamiento de juez, competente hacerle preso, salvo contados casos como el de ser cogido in fraganti, en los cuales bastaba también una orden del juez para que le soltase en seguida<sup>1</sup>. Aún los jueces no pueden, so pena de 10.000 maravedis ordenar la prisión de un vizcaíno por deudas<sup>2</sup> ni ejecutar su casa, ni sus armas, ni su caballo. Ni aún por razón de delito pueden detenerle desde luego<sup>3</sup> sinó en ciertos casos y mediante los trámites que examinaremos. De igual manera, ningún Merino ni ejecutor puede por sí y armado entrar en la casa de ningún vizcaíno por deuda que no descienda de delito<sup>4</sup> ni acercarse a cuatro brazas de ella.

El procedimiento penal, quizá por reacción contra el *riepto* que ya en el Fuero de 1526 desaparece, se inicia con una simple denuncia en que se expresa el hecho delictivo, su lugar y fecha, pero por terminante prohibición de la ley<sup>5</sup> no el nombre del deliciente o malhechor. El Corregidor o su Teniente no procedían, ni podían, desde luego contra nadie en concreto, sinó que ordenaban una información secreta oyendo las probanzas y testigos<sup>6</sup>. Aún después de reunir elementos bastantes para suponer la culpabilidad de personas determinadas, el juez no podía ordenar su detención. Dictaba sencillamente contra ellas sentencia de llamamiento, citando a los malhechores y delincuentes para que, dentro de los treinta días, acudiesen so el árbol de Guernica y se presentasen en la cárcel pública del Condado «a se salvar de la denunciación y pesquisa contra ellos hecha» ofreciendo oírles y guardarles justicia,<sup>7</sup> y salvo casos previstos y muy excepcionales, sólo después

<sup>1</sup> Título XI, ley XXVI.

<sup>2</sup> Título XVI, ley III.

<sup>3</sup> Título IX, ley III y Título X, ley I.

<sup>4</sup> Título XVI, ley IV.

<sup>5</sup> Título IX, ley I.

<sup>6</sup> Título IX, ley II.

<sup>7</sup> Título IX, ley V.

de notificado el llamamiento<sup>1</sup> y de transcurridos los treinta días sin comparecer puede el juez ordenar su detención.

He apuntado al principio la dificultad de hacer comparaciones entre las antiguas y las modernas fórmulas de libertad. Las reflexiones que os habrá sugerido el contraste entre esta del llamamiento y la modernísima concepción que podríamos decir *policíaca* del Poder y sus expeditivos procederes, así como la presunción de la criminalidad de todo ciudadano mientras no demuestre lo contrario, os convencerán de que, en efecto, el insistir en comparaciones parecería ensañamiento con la pretensiva tesis del progreso fatal y providencialista.

Después del llamamiento y de presentarse el acusado, nada tampoco de violencias, ni en su cuerpo ni mediante las torturas de un procedimiento secreto. El se constituía preso en la cárcel de su elección<sup>2</sup> de las varias que el Prestamero había de tener en condiciones y abastecidas a precio moderado de cama y despensa<sup>3</sup> y, una vez en poder del Prestamero, si pidiese copia de todo el proceso y sus pruebas y pesquisas el Juez mandaría que se le diesen, y si pidiese las diligencias originales se entregarían a su Letrado. Tiene amplio derecho a que se realicen a su petición las probanzas que estime oportunas. La Ley no le desampara un momento y mientras duraba el proceso se hallaba, como en su vida normal, protegido en su dignidad por aquéllas<sup>4</sup> que preceptúan que «sobre delito, ni maleficio alguno, ni público ni privado, grande ni liviano ... que a vizcaíno alguno no se dé tormento, ni amenaza de tormento, directa ni indirecta, en Vizcaya ni fuera de ella en parte alguna».

<sup>1</sup> Título IX, leyes VII y VIII.

<sup>2</sup> Título XI, ley II.

<sup>3</sup> Título XI, leyes III y IV.

<sup>4</sup> Título I, ley XII, y Título IX, ley IX.

## Libertades eclesiásticas

Tampoco es posible omitir en absoluto este capítulo tratándose del estatuto personal de los hijosdalgo. Las invasiones de las autoridades eclesiásticas les producen una irritación tanto mayor cuanto que los tiempos iban haciendo más difícil el contrarrestarlas y como si temieran aquella unión contra ellos de la Iglesia y la Corona que D. Jaime I de Aragón recomendaba a D. Alfonso el Sabio de Castilla. Surgen por eso en los Fueros de Vizcaya fórmulas de una extremada dureza que responden a rasgos fundamentales en la semblanza de nuestros antepasados del tiempo de la Monarquía nacional.

Con todo, solamente diré lo preciso. Sírname de pretexto, escasamente de justificación transcurridos ya 21 años, el haber pronunciado ante esta misma Academia una conferencia sobre las relaciones entre el Estado y la Iglesia durante el régimen foral que anda impresa y a que me remito<sup>1</sup>.

Hay razones para pensar que los hijosdalgo chocarían con la Iglesia por motivos análogos a los de su lucha con las villas y ciudades, por rivalidad en la apropiación de la tierra. La pugna debió agudizarse cuando en el siglo xi las tendencias unificadoras e invasoras del Papado, representadas en España por la influencia de los monjes de Cluny favoritos de la dinastía navarra, coincidían con un nuevo avance de la influencia feudal y los enriquecidos, pero hasta entonces humildes monjes, comenzaron también a considerarse señores<sup>2</sup>.

El fuero de 1051 otorgado por el rey de Navarra, Alava y Castilla la Vieja Don García con asistencia de Don Iñigo

<sup>1</sup> Bilbao 1908 -Imprenta de la Santa Casa de Misericordia.

<sup>2</sup> Sucesión de Albóniga a S. Millán por Doña Tecla Díaz, mujer de Don Lópe Iñiguez, año 1095

Lopez, Conde gobernador de esta tierra, ingenuando a los monasterios de Vizcaya y Durango, tiene todo el sello<sup>1</sup>, en la costumbre que menciona y deroga de los condes y caballeros de la tierra de enviar sus perros y sus criados para cuidar de ellos a los monasterios, de las simulaciones de inmoralidad y desorden frecuentes en la diplomática del siglo y denunciadoras de la intrusión francesa, y toda la apariencia de haberse dictado contra el derecho tradicional de los hijosdalgo vizcaínos sobre sus iglesias y monasterios. Las falsas Decretales y la aspiración de la Iglesia a transformar los diezmos, colegios, iglesias, decanías o patronatos en institución de derecho divino y aprovechamiento eclesiástico, siendo tan claro y constante en la tradición del país su origen y posesión laicos, tuvo forzosamente que soliviantar y soliviantó a los hijosdalgo de estos viejos condados de Alava y Castilla, si hemos de juzgar por el estado de la cuestión al dar contra ellos los obispos de Calahorra y Burgos la batalla, que perdieron, en las Cortes de Guadalajara de 1390<sup>2</sup>. Finalmente la intervención de las autoridades del orden eclesiástico en las luchas civiles y banderías así del Reino como locales debió acabar de exasperarlos.

El caso es que desde muy remotos tiempos los hijosdalgo vizcaínos cuentan como uno de sus fueros<sup>3</sup> la exención de la jurisdicción episcopal y la prohibición de que en Vizcaya pongan los pies, no sólo su ordinario de Calahorra, sino cualquier obispo de donde quiera que lo sea, y que defienden rabiosamente esta situación de derecho.

No se trata, ciertamente, de disentimiento alguno de índole dogmática. No parecen los hijosdalgo de entonces haberse apasionado excesivamente por la Teología, y sus

<sup>1</sup> Reproducido en la conferencia citada, página 51, nota.

<sup>2</sup> Pero López de Ayala. Crónica de Don Juan I.

<sup>3</sup> Fuero de 1342, leyes 26 y 27. Fuero de 1452, ley 215.

creencias de cristianos viejos no resultaron seguramente afectadas por esta actitud. Incidentes posteriores y en especial el concordato que en 1557 conciertan con el Obispo de Calahorra<sup>1</sup> para permitir su entrada en Vizcaya confirman que las causas de esa actitud fueron las que por su parte señala la ley 215 del Fuero de 1452 y quedan apuntadas. En el expresado concordato se deja a salvo la jurisdicción real sobre patronatos y el Obispo se obliga por sí y sus sucesores a jurar «que no seran de bando ni parcialidad alguna... salvo que siempre estarán e vivirán libres de parcialidad e en servicio de Dios e de sus Altezas con los pueblos».

En el fondo, pues, no consistía en otra cosa aquel singular fuero que en la soberanía, rigurosamente mantenida durante la Edad Media, del poder civil sobre el eclesiástico.

El mismo significado tienen numerosas leyes y cartas reales incluídas en los Fueros de 1452 y 1526<sup>2</sup> poniendo coto a las exacciones pecuniarias de los fiscales eclesiásticos y a las instrucciones de los jueces de esta clase en la jurisdicción real, así sobre patronatos como por pleitos y delitos comunes. Los preceptos del Fuero de 1452 tanto los relativos a las cartas desaforadas de Papas y prelados como al castigo, como *enemigos de Vizcaya y quebrantadores del Fuero*, de los simples presentadores de cartas episcopales, son de un extraordinario rigor.

Contiene también el Fuero de 1526, de índole religiosa, las leyes 13, 14 y 15 del título I y la real provisión de Doña Juana, de 8 de Septiembre de 1511, sobre prohibición de que se avecinden en Vizcaya moros, ni judíos, ni conversos, ni sus descendientes y obligación de dar información sobre su nobleza que ha de preceder a la autorización de cual-

<sup>1</sup> Inserto en la Colección de Tomás González, título II, página 105.

<sup>2</sup> Fuero de 1452, leyes 173, 214 y 217, y Fuero de 1526, Título XXXII.

quiera que viniese de fuera a avecindarse aquí. Pero estas disposiciones no eran hijas de una tradición, porque, con la misma libertad con que en todo el Reino, vivieron aquí judíos y no muy lejos moros que tenían el Fuero de Vizcaya<sup>1</sup> Nacieron del temor en los hijosdalgo de ver arrolladas sus libertades por la formidable máquina político-religiosa que los Reyes enderezaban contra ellas, la Nueva Inquisición de 1480. No constituyeron una libertad sinó una posición de retirada en su defensa para evadirse de la invasora jurisdicción papal, e ideológicamente pertenecen al siguiente período.

### III

Tal es cuadro de las libertades personales del hijo-dalgo.

Resumiendo, el español tipo de nuestra Monarquía nacional, el elemento activo de todas las empresas nacionales, venía investido de las más excelsas atribuciones como ciudadano y de extremados respetos para su persona, su dignidad, sus bienes, su actividad económica. Y hago equivalente al español tipo del hijodalgo porque si en su origen el estatuto de este fué privilegiado y de clase, la extensión de la hidalguía fué considerabilísima, sobre todo en las regiones de más antigua reconquista, arrojando su censo una proporción seguramente no inferior a la de los hombres libres de Atenas en la mejor época de su libertad y a la de los ciudadanos de la Roma republicana, y porque hubo muchas grandes ciudades y comarcas donde, como en Vizcaya, el general reconocimiento de la hidalguía a todos sus vecinos independientemente de su posición económica y social, significó la igualdad ante la ley y la nivelación en

<sup>1</sup> V. conferencia citada pág. 44.

derechos y obligaciones, no por la general degradación donde el demagogo y el tirano la buscan de consuno, sino mediante la promoción y advenimiento de los peor dotados a la plenitud de derechos y prerrogativas.

Este estado político, amagado por el rigor, en cierta medida preciso y en ellos paternal, aunque no siempre acertado, de los Reyes Católicos, acaso con príncipes españoles de su sangre y escuela, compenetrados como ellos con sus pueblos, hubiera dado de sí fórmulas de equilibrio y armonía respetuosas con los principios básicos de nuestra Monarquía nacional. Pero el fin y término de ésta sobrevino complicado con uno de esos accidentes, el agotamiento y la extinción de la dinastía con la muerte del infante D. Juan, único hijo varón de los Reyes Católicos, y el desvarío de D.<sup>a</sup> Juana, que han defraudado, con catastrófica repetición en nuestra patria, esa pretendida superioridad, por cuanto aseguran, se dice, la continuidad del poder, de las Monarquías hereditarias. Evidenciaron asimismo los sucesos que en crisis semejantes es cuando un interés general supremo exige más que nunca el libre juego de las fuerzas integrantes de la Nación, y que su inhibición, sea por renunciación, sea por tolerado despojo, equivale a desertar en la defensa de los más sagrados intereses de la Patria y abandonar a la ventura sus destinos.

El nuevo régimen cesarista no se implantó con el aparato de derrumbamientos súbitos ni anuncio de nuevas concepciones sobre el Estado. Fué poco lo expresamente derogado. En lo exterior se siguieron aparentemente las líneas generales de la política trazada por Fernando el Católico, con la sólo diferencia de que los nuevos césares la inspiraron, no en el propósito único ni preferente de las conveniencias españolas, sino en las de la casa y dinastía de Habsburgo a las que en definitiva fueron aquellas sacrificadas. En lo interior, del mismo modo, cuando el prínci-

pe Carlos de Gante, desconociendo de estos Reinos hasta la lengua, llegó a España a distribuir entre su corte de flamencos codiciosos los puestos del Gobierno y las prebendas de la Iglesia nacionales y a sacar a tuertas o a derechas fondos con que sobornar a los príncipes electores del Imperio, a penas hubo tampoco otra innovación sensible sobre el inmediato pasado que el desamor y la conducta desdeñosa e insolente de los extranjeros intrusos contrastando ante los pueblos con la ferviente y amorosa compenetración con ellos en intereses y anhelos de los insignes monarcas cuya obra había sido el prodigio de la grandeza española en la península y en los dos continentes.

Pero derogaciones ¿para qué? Harto domadas habían dejado los Reyes Católicos, y más imprudentemente Cisneros, y divididas entre sí las fuerzas nacionales, la alta nobleza, ya cortesana, y los hijosdalgo y ciudades sus aliados y leales colaboradores en el empeño, también sobrepasado, de fortalecer el poder real. Toda resistencia era, dada esta división, imposible. Por eso las ciudades castellanas y a su frente el doctor Zumel, apoderado de Burgos en las Cortes de Valladolid de 1518, repitieron inútilmente con Carlos la escena de Santa Gadea haciéndole jurar los fueros, usos y libertades de Castilla de que se había desentendido. Juró y siguió prescindiendo de ellas. Impunemente, porque los hijosdalgo de las ciudades, Toledo, Zamora, Salamanca y otras, pudieron dos años después mover las Comunidades y lanzarlas a una rebelión, aunque no desgraciadamente impedir excesos demagógicos bien explotados por los flamencos para enconar la división, pero aquel movimiento, afectado de flaqueza por la ternura que hacia la desvariada reina despertaba en Castilla el imborrable recuerdo de sus padres, podía solamente tener, en el terreno de los hechos, el alcance de un desahogo emocional, de una protesta, más valiosa como demostración ante la



posteridad del levantado espíritu público y del noble sentido cívico imperante en la España de entonces, que eficaz frente a una tiranía indiferente al sentir nacional y resuelta a imponerse por la fuerza. Carlos tendió la mano a la sometida nobleza y abolió con sólo este gesto la secular tradición castellana, batiendo fácilmente a las Ciudades. Cortes, siguió nominalmente habiéndolas aunque, extirpada para siempre toda aspiración de los elementos nacionales a dirigir la gobernación y política del Estado, vivieron sin prestigio ni eficacia. En cuanto a las libertades individuales, tampoco tuvo el cesarismo extranjero sino dejar expedita la acción, estimulándola si acaso en ocasiones, a la jurisdicción papal del Santo Oficio. Ni las personas de los españoles, ni su maltratado estatuto político, ni sus exenciones, ni la prohibición de amenazas y tormentos, ni los fueros locales y municipales, ni aquellos delicados miramientos del procedimiento judicial como la publicidad del juicio, la libre defensa y el llamamiento so el árbol de Guernica, podían ya inspirar respeto ni constituir reparos a la acción desahogada, pero autorizada y aún santificada por los Reyes y la Iglesia, de los inquisidores sobre lo más íntimo de las conciencias de todos y cada uno de los súbditos. Aun cuando acogido, al crearse, con fuertes protestas, del elemento mercantil por unas razones, del nobiliario por otras, y aún con rebeliones en Córdoba y Zaragoza (no hablemos fuera de España donde nos trajo la sublevación de los Países Bajos) el fuero del Santo Oficio de la Inquisición fué pronto el único fuero con plena vigencia en Castilla y Aragón, instrumento eficazísimo del cesarismo, tan descaradamente utilizado a veces por él como en el proceso de Antonio Pérez en 1591 y la muerte del Justicia Lanuza con la abolición de las libertades aragonesas.

Esta y otras fechas del gradual derrumbamiento de la libertad en España así como la subsistencia *en el papel* de

las antiguas instituciones durante mucho tiempo todavía (ahí está el Fuero de Vizcaya último que es de 1526 y confirmado por todos los reyes posteriores) justifican el que haya dicho al principio que el español tipo del siglo XVI fué formado en las libertades de la Monarquía nacional, la cual, sin embargo, vivió lo más la quinta parte de aquel siglo. De todos los hombres que culminaron con Carlos V y aún con Felipe II, muchos terminaron su formación y comenzaron su carrera con los Reyes Católicos. Los que no, se criaron en un ambiente de transición, porque las instituciones políticas rara vez desaparecen de repente ni las nuevas surten inmediatamente efecto. Hermanos, y aún gemelos, aunque segundones y desheredados, pueden considerarse del hidalgo de los tiempos medioevales. Lo que el cesarismo austriaco da de sí no es el hidalgo español del siglo XVI sino el hidalgo decadente de los tiempos de Carlos el Hechizado, ya plenamente desbravado, quizá familiar del Santo Oficio, justamente orgulloso de la sangre y valía de sus antepasados y no exento de virtudes, sin contar la de la resignación que en asuntos públicos pudiera no serlo, a quien tocó ver pasivamente cómo las naciones extranjeras hacían la liquidación de la política de los Habsburgos a costa de la Corona de España y presenciar con igual inhibición la traducción del cesarismo del alemán al francés tras de otra conquista, aun más efectiva, de su patria por otra dinastía quizá más extraña y secularmente reñida con los intereses nacionales.

Pero del español y de su nula participación en los asuntos públicos durante los últimos Austrias y dinastía borbónica hasta que en 1808 hizo esta abdicación y traspaso de sus derechos a la Corona de España en manos del invasor, a quien había previamente entregado las fortalezas del Reino, no he de ocuparme. Ni tampoco, porque, del mismo modo, no entran en los límites (que alguno ha de tener)

de este trabajo, del heroico esfuerzo con que, de entre las ruinas de la Nación, supo, restaurándose a la vez en la posesión de una bien ganada ciudadanía, recoger para ella, y sólo para ella, la soberanía y la libertad perdidas.

Réstame sólo daros las gracias por vuestra amable atención.

Y declarar abierto el curso de 1929 - 1930 para cuya provechosa labor espera la Junta de esta Academia que no ha de faltarle vuestra eficaz cooperación.

HE DICHO.

